



Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

Prosperidad
para todos

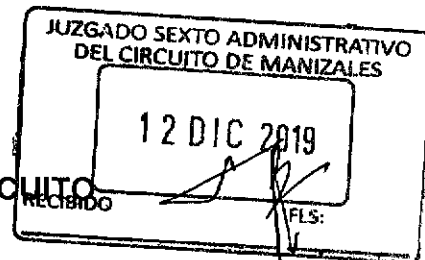
Manizales, 12 de diciembre del 2019

Doctor

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

Juez -JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas



ASUNTO:

ESCRITO DE CONTESTACIÓN - REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO Y OTROS

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE NEIRA, representada legalmente por el señor Alcalde o quien haga sus veces, localizable en la carrera 10 Calle 10 Piso 3 Palacio Municipal de Neira (Caldas). **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, representada legalmente por el Gobernador **Dr. GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA**, o quien haga sus veces, localizable en la Carrera 21 entre Calles 22 y 23 del Municipio de Manizales. **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"**, representada legalmente por el Gerente o quien lo represente o haga sus veces, localizable en la carrera 59 # 26 – 60 – Edificio INVIA – CAN de la ciudad de Bogotá D.C.

RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2019-00168-00

SANDRA PATRICIA NOREÑA GARCIA, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 25.101.498 de Salamina Caldas, abogado con Tarjeta Profesional No.160.384 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**, según poder que me ha sido otorgado por el señor Director del Instituto Nacional de Vías Territorial Caldas, solicito me sea reconocida personería para actuar, y en ejercicio de esta, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar escrito de contestación a la demanda mencionada en el asunto, en los siguientes términos:

Demandados:

MUNICIPIO DE NEIRA, GOBERNACION DE CALDAS, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS

Domicilio del Representante: El Director General del Instituto Nacional de Vías tiene su domicilio en Bogotá D.C.

El Director Territorial Caldas del Instituto Nacional de Vías tiene su domicilio en Manizales – Caldas.

Domicilio del Apoderado: la suscrita tiene su domicilio y residencia en Manizales - Caldas.



II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE HECHOS:

Manifestación sobre los hechos de la demanda y razones de la defensa

1-AL HECHO PRIMERO aduce la parte actora El señor **WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO** (Lesionado), nació el 19 de Noviembre de 1978, en el Municipio de Neira (Caldas) y su nacimiento fue legalmente registrado en la Notaria Única del Círculo de Neira (Caldas), bajo Indicativo Serial No. 4070149.

NO ME CONSTA. Estaré a lo que se demuestre en el proceso, toda vez que lo allí planteado por el apoderado de la parte demandante se refiere a situaciones personales.

2-AL HECHO SEGUNDO aduce la parte actora El señor **WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO** (Lesionado), tiene dos hijas de nombres: **MANUELA ARIAS RAMIREZ** y su nacimiento fue legalmente registrado en la Notaria Quinta del Círculo de Manizales (Caldas), bajo Indicativo Serial No. 30426207, **MARIA CAMILA ARIAS VELASQUEZ** y su nacimiento fue legalmente registrado en la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales (Caldas), bajo Indicativo Serial No. 28313564.

NO ME CONSTA. Estaré a lo que se demuestre en el proceso, toda vez que lo allí planteado por el apoderado de la parte demandante se refiere a situaciones personales de orden familiar.

3-AL HECHO TERCERO aduce la parte actora El señor **WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO** (Lesionado), es hijo legítimo de los señores **MARIA GRISELDA ARANGO LLANOS** y **HUMBERTO ARIAS ATEHORTUA**.

NO ME CONSTA. Estaré a lo que se demuestre en el proceso, toda vez que lo allí planteado por el apoderado de la parte demandante se refiere a situaciones personales

4-AL HECHO CUARTO aduce la parte actora Los hermanos del señor **WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO** (Lesionado) son: **DORICEL ARIAS ARANGO**, **MARTHA LILIANA ARIAS ARANGO** y **YHOR MARY ARIAS ARANGO**.

NO ME CONSTA. Estaré a lo que se demuestre en el proceso, toda vez que lo allí planteado por el apoderado de la parte demandante se refiere a situaciones personales.

5-AL HECHO QUINTO aduce la parte actora El señor **WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO** (Lesionado), ostenta la calidad de compañero permanente de la señora **DIANA MARCELA TORRES BETANCURTH**, con quien convive en la actualidad por espacio superior a 4 años, compartiendo techo, lecho y mesa de forma ininterrumpida, por lo cual se anexa declaración extra juicio.



NO ME CONSTA. Estaré a lo que se demuestre en el proceso, toda vez que lo allí planteado por el apoderado de la parte demandante se refiere a situaciones personales

6-AL HECHO SEXTO aduce la parte actora El señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO (Lesionado), para la fecha del 30 de Diciembre de 2016, laboraba Independiente, devengando un salario mensual de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$689.455).

NO ME CONSTA. Estaré a lo que se demuestre en el proceso, toda vez que lo allí planteado por el apoderado de la parte demandante se refiere a situaciones personales cuales no tiene conocimiento esta entidad, ni somos conocedores de su vida laboral

7-AL HECHO SEPTIMO aduce la parte actora El día 30 de Diciembre de 2016, siendo aproximadamente las 20:00 horas, el señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO (Lesionado), se desplazaba conduciendo el vehículo Motocicleta Marca BAJAD, de 124 Centímetros Cúbicos de Cilindraje de Placas SXG69, por la vía que de Neira (Caldas) conduce al Municipio de Aránzazu (Caldas), en el Sector de Dantas, pierde el control de su motocicleta al caer en un hueco, producido por falta de mantenimiento vial, el cual se encontraba en la vía, de bajada y seguido a una curva, el mismo no era visible por encontrarse llevo de maleza y debido a que el sector no contaba con buena iluminación y no tenía ningún tipo de señalización que advirtiera del peligro para los usuarios que transitaban por esta vía, en especial, para los conductores de vehículos de dos ruedas (Ciclistas y motociclistas). Lo que demuestra la omisión de las autoridades encargadas del mantenimiento y conservación de la vía donde ocurrió el siniestro

NO ME CONSTA , puesto que el Sitio en el que ocurrieron los hechos, esto es, la vía que Neira (Caldas) conduce al municipio de Aránzazu (Caldas), en el sector de dantas, tramo que hace parte la vía "2- Manizales - Salamina -aguadas - la pintada, la cual tiene una longitud de 165.0 kilómetros", no pertenece a el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS , ya que dicho mantenimiento, conservación y señalización se encuentra a cargo del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, conforme a lo previsto en la ordenanza no. 230 de 1997, expedida por la honorable asamblea departamental de caldas

8-AL HECHO OCTAVO: Al momento en que ocurrieron los hechos donde sufrió serias lesiones en su humanidad el señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO (Lesionado), en el Sector Dantas en la vía que de Neira (Caldas) conduce al Municipio de Aránzazu (Caldas), **no tenía ningún tipo de señal informativa o preventiva, que indicara del potencial peligro que se presentaba en la vía, tal y como se observa en las fotografías que se incorporan a este hecho. (SE ADJUNTA IMAGEN)**En esta imagen se puede observar la magnitud del hueco que se encontraba en el sector Dantas en la vía que del Municipio de Neira



conduce al Municipio de Aránzazu (Caldas) y el cual no contaba con ninguna señal de precaución.

NO ME CONSTA ya que vía que Neira (caldas) conduce al municipio de Aránzazu (caldas), en el sector de dantas, tramo que hace parte la vía "2- Manizales - Salamina -aguadas - la pintada, la cual tiene una longitud de 165.0 kilómetros", no pertenece a el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS ya que dicho mantenimiento, conservación y señalización se encuentra a cargo del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**

9-AL HECHO NOVENO :La vía por donde se desplazaba el señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO (Lesionado), debido a su mal estado en su mantenimiento y conservación, fueron la causa determinante en el accidente que provoco las lesiones en su humanidad y los daños del vehículo Motocicleta de Placas SXG69, y como puntos relevantes enunciaremos los siguientes:

a. El sitio donde se encontraba ubicado el hueco es saliendo de una curva lo que dificultaba la visibilidad del mismo para los motociclistas que por allí transitaran y máxime cuando este se encontraba lleno de maleza y por poca iluminación que presentaba la vía el día y hora de los hechos.

b. El sector no contaba con la debida señalización (Preventiva e Informativa) que permitiera la identificación de obstáculos o elementos riesgosos para la seguridad vial de los que circularan por este sector, en especial vehículos motocicletas, aunado al punto anterior podemos afirmar sin lugar a equívocos que esta FALLA DEL SERVICIO, era semejable a una trampa mortal.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado se ha Pronunciado al respecto.

Tomo: 218

Expediente: 8375 (2)

Ponente: Daniel Suarez Hernández

Actor: Julio Orozco Ariza

Fecha de la Sentencia: 3 de Febrero de 1994

"... En casos como el presente, donde un motociclista muere al caer en un hueco mientras transitaba por una calle, el cual no se encontraba debidamente señalado, se presenta falla del servicio..."

"... Ha considerado la Sala, que esa omisión por parte de la Administración, en este caso, Municipal, en no colocar los avisos y señales aludidos, para advertir a los usuarios del peligro existente, al transitar por el lugar, configuro una ostensible falla del servicio, resaltada con mayor razón, cuando se trataba de una obligación impuesta expresamente por el Código Nacional de Tránsito, y reglamentada por el Ministerio de Obras Públicas en distintas resoluciones..."

"... De otra parte esta falla del servicio fue la causa del accidente en el que el motociclista perdió la vida, originando perjuicios de orden material y moral a sus familiares..."



"...Se configuro así la responsabilidad administrativa por la presencia de la falla del servicio, el daño y la relación de causalidad entre este y aquella..."

NO ME CONSTA, ya que en el presente caso no se configura una "presunta" falla en el servicio imputable al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, toda vez toda vez, que el sitio en el que ocurrieron los hechos, esto es, la vía que Neira (caldas) conduce al municipio de Aránzazu (caldas), en el sector de dantas, tramo que hace parte la vía "2- Manizales - Salamina -aguadas - la pintada, la cual tiene una longitud de 165.0 kilómetros", cuyo mantenimiento, conservación y señalización se encuentra a cargo del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, conforme a lo previsto en la ordenanza no. 230 de 1997 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTO LA RED VIAL DEPARTAMENTAL*", expedida por la honorable asamblea departamental de caldas, **ARTICULO SEGUNDO** : La red vial del departamento de caldas la conforman 2.057,8 kilómetros de la siguiente manera ... vía Manizales –Salamina –Aguadas –la Pintada . 165.0 ", Y LA RESOLUCION No 0005134 del 30 de noviembre de 2016 "*por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema de carreteras o Red vial Nacional correspondiente al Departamento de Caldas*"

10-AL HECHO DECIMO aduce la parte actora El que ocurriera un accidente era previsible, en el Sector de Dantas en la vía que del Municipio de Neira conduce al Municipio de Aránzazu (Caldas), la cual se produjo por omisión de las entidades convocadas, autoridades encargadas de mantener las vías en condiciones óptimas para el flujo vehicular.

NO ME CONSTA: puesto que la vía donde ocurrieron los hechos no pertenece al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS

11. AL HECHO DECIMO PRIMERO aduce la parte actora El señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO (Lesionado), el día 30 de diciembre de 2016, fecha en que sufrió el accidente de tránsito, fue atendido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Neira (Caldas), quedando consignado en el libro de minutas a folio 66 y la cual se incorpora a la demanda, lo siguiente:

"...19+18 SALE M-2 CONDUCTIDA POR EL BRO LONDOÑO ACOMPAÑADO POR EL BRO GOMEZ HACIA EL SECTOR DE DANTAS VÍA NEIRA ARANZAZU HA ATENDER CAIDA DE MOTOCICLISTA"

"20+40 REGRESA M-2 CONDUCTIDA POR EL BRO LONDOÑO ACOMPAÑADO POR EL BRO GOMEZ CON LA NOVEDAD QUE EN EL SECTOR DE DANTAS VIA NEIRA ARANZAZU SE PRESENTA CAIDA DE MOTOCICLISTA EL SEÑOR ARIAS ARANGO WILLIAM ARLEY EL CUAL PIERDE EL CONTROL DE SU MOTOCICLETA BAJAJ LINEA DISCOVER 125 ST DE PLACAS SXG69 EL CUAL PRESENTABA LACERACIÓN MIEMBRO INFERIOR DERECHO A LA ALTURA DE LA RODILLA Y POSIBLE FRACTURA MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO NIVEL DE LA MUÑECA EL PACIENTE FUE TRASLADADO AL HOSPITAL SAN JOSE DE NEIRA". (Negrilla y resaltado fuera de texto).



NO ME CONSTA , puesto que el Sitio en el que ocurrieron los hechos, esto es, la vía que Neira (caldas) conduce al municipio de Aránzazu (caldas), en el sector de dantas, tramo que hace parte la vía "2- Manizales - Salamina -aguadas - la pintada, la cual tiene una longitud de 165.0 kilómetros", no pertenece a el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS ,

12. AL HECHO DECIMO SEGUNDO aduce la parte actora El señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO (Lesionado), fue trasladado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Neira (Caldas) al Servicio de Urgencias del Hospital de San José del Municipio de Neira (Caldas), donde fue atendido por la Médica NATALIA

BUSTOS GARZÓN, dejando consignado en el Certificado de Atención Médica para Víctimas de Accidente de Tránsito lo siguiente:

"...Dorso y extremidades: MSI: Deformidad en el tercio distal del antebrazo AA radio-cubital-metacarpo. MID: Rodilla con lesión por fricción sin deformidad, ni limitación funcional".

"...Diagnóstico definitivo: Contusión rodilla, luxación radio-cubito metacarpio" (Negrilla y resaltado fuera de texto).

NO ME CONSTA. Estaré a lo que se demuestre en el proceso, toda vez que lo allí planteado por el apoderado de la parte demandante se refiere a situaciones personales de orden de salud y familiar. Que a la institución no le consta

13. AL HECHO DECIMO TERCERO aduce la parte actora El día 31 de Diciembre de 2016, el señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO (Lesionado), consultó al SES HOSPITAL DE CALDAS, donde fue valorado por el Médica GLORIA LUCIA ARIAS OSORIO, dejando consignado en la historia clínica lo siguiente:

"...CERTIFICA que por los hallazgos clínicos se deduce que la causa de los daños y lesiones sufridos por el señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO, identificado Cédula de ciudadanía, N° 75088780 de Manizales. Fueron causados por un ACCIDENTE DE TRANSITO ocurrido el día 30 del mes de diciembre del año 2008 a las 08:00 p.m. en la vía/sitio VIA NEIRA ARANZAZU en el municipio Neira"... (Negrilla y resaltado fuera de texto).

NO ME CONSTA. Estaré a lo que se demuestre en el proceso, toda vez que lo allí planteado por el apoderado de la parte demandante se refiere a situaciones personales de orden de salud y familiar. Que a la institución no le consta

14. AL HECHO DECIMO CUARTO aduce la parte actora El día 2 de enero de 2017, el señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO (Lesionado), ingreso al Servicio de Urgencias del SES HOSPITAL DE CALDAS, siendo valorado por la Médica ADRIANA CAROLINA RAMIREZ RIVEROS, consignando en la historia clínica lo siguiente "ENFERMEDAD ACTUAL"



"PACIENTE QUIEN RECONSULTA A LA INSTITUCIÓN... VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA EL DÍA 30/12/16 A LAS 20 HORAS EN LA VIA NEIRA – ARANZAZU, EN SU PRIEM INGRESO A NUESTRO CENTRO EL DÍA 31/12/16 FUE VALORADO POR ORTOPEDIA Y PROGRAMDO PARA CIRUGÍA CON DX DE FRACTURA DE RADIO DISTAL,..."(...)

"Justificación" **"INGRESA PACIENTE PROCEDENTE DE QUIROFANOS EN POSTOPERATORIO REDUCCIÓN ABIERTA OSTEOSINTESIS FRACTURA COLLES IZQUIERDO CON COMPROMISO DE CARILLA ARTICULAR... INCAPACIDAD POR 30 DÍAS..."** (Negrilla y resaltado fuera de texto).

NO ME CONSTA. Estaré a lo que se demuestre en el proceso, toda vez que lo allí planteado por el apoderado de la parte demandante se refiere a situaciones personales de orden de salud y familiar. Que a la institución no le consta

15. **AL HECHO DECIMO QUINTO** aduce la parte actora Conforme a los hechos anteriores, me permito incorporar unas imágenes de radiografías donde se puede evidenciar las lesiones que sufrió el señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO (Lesionado).

NO ME CONSTA. Estaré a lo que se demuestre en el proceso, toda vez que lo allí planteado por el apoderado de la parte demandante se refiere a situaciones personales de orden de salud y familiar. Que a la institución no le consta.

16. **AL HECHO DECIMO SEXTO** aduce la parte actora El vehículo Motocicleta, el cual era conducido por el señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO (Lesionado), para la fecha del 30 de diciembre de 2016, tenía las siguientes características:

TIPO DE VEHICULO: MOTOCICLETA

MARCA: BAJAJ

PLACA: SXG69

LINEA: DISCOVER 125 ST

CILINDRAJE: 124

MODELO: 2014

COLOR: AZUL ANTARTICA

SERVICIO: PARTICULAR

MOTOR: JEZWDH642254

NO ME CONSTA. Estaré a lo que se demuestre en el proceso

17. **AL HECHO DECIMO SEPTIMO** aduce la parte actora El señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO (Lesionado), tuvo que soportar una incapacidad de TREINTA (30) días, igualmente se vio afectado moralmente por sus lesiones, convalecencia, su recuperación Medica, fisica, así como por las secuelas que le han quedado en su humanidad. Esta angustia y sufrimiento también la padeció la familia del señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO (Lesionado), su hijas MANUELA ARIAS



RAMIREZ, MARIA CAMILA ARIAS VELASQUEZ (Hijas), DIANA MARCELA TORRES BETANCURTH (Compañera Permanente), MARIA GRISELDA ARANGO DE ARIAS (Madre), DORICEL ARIAS ARANGO, MARTHA LILIANA ARIAS ARANGO, YHOR MARY ARIAS ARANGO (Hermanas), respectivamente, quienes debieron acompañarlo moralmente tanto en su sufrimiento como en su recuperación.

NO ME CONSTA. Estaré a lo que se demuestre en el proceso, toda vez que lo allí planteado por el apoderado de la parte demandante se refiere a situaciones personales de orden de salud y familiar. Que a la institución no le consta

18. **AL HECHO DECIMO OCTAVO** aduce la parte actora EL MUNICIPIO DE NEIRA (CALDAS) – EL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”, son responsables por el daño sufrido en la humanidad del señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO (Lesionado); y por lo tanto se deberán reconocer y cancelar los perjuicios morales, materiales, extra patrimoniales - daño a la salud, tal como se solicita en las pretensiones de la demanda.

NO ME CONSTA , puesto que el Sitio en el que ocurrieron los hechos, esto es, la vía que Neira (caldas) conduce al municipio de Aránzazu (caldas), en el sector de dantas, tramo que hace parte la vía “2- Manizales - Salamina -aguadas - la pintada, la cual tiene una longitud de 165.0 kilómetros”, no pertenece a el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS ,

19. **AL HECHO DECIMO NOVENO** aduce la parte actora EL MUNICIPIO DE NEIRA (CALDAS) – EL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”, de acuerdo con todo lo expuesto a lo largo de los fundamentos fácticos que cimientan la presente demanda, son responsables por los perjuicios morales, causados al grupo familiar ARIAS ARANGO debido al daño sufrido en la humanidad del señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO (Lesionado), madre, compañera permanente, hijas y hermanas de las personas demandantes, por lo tanto se deberán reconocer y cancelar los correspondientes perjuicios morales, tal como se solicita en las pretensiones de la demanda.

NO ME CONSTA , puesto que el Sitio en el que ocurrieron los hechos, esto es, la vía que Neira (caldas) conduce al municipio de Aránzazu (caldas), en el sector de dantas, tramo que hace parte la vía “2- Manizales - Salamina -aguadas - la pintada, la cual tiene una longitud de 165.0 kilómetros”, no pertenece a el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS ,

20-**AL HECHO VIGECIMO** WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO (Lesionado), quien obra en nombre propio y en representación de su hija menor MANUELA ARIAS RAMIREZ (Hija Menor del Lesionado), MARIA CAMILA ARIAS VELASQUEZ (Hija del Lesionado), DIANA MARCELA TORRES BETANCURTH (Compañera Permanente del Lesionado), MARIA GRISELDA ARANGO DE ARIAS (Madre del Lesionado), DORICEL ARIAS ARANGO, MARTHA LILIANA ARIAS ARANGO,



YHOR MARY ARIAS ARANGO (Hermanas del Lesionado), me han conferido poder para tramitar demanda en el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del MUNICIPIO DE NEIRA – DEPARTAMENTO DE CALDAS Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”. En conclusión, acuden a este proceso a reclamar el lesionado WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO, sus hijas, compañera permanente, madre y hermanas.

NO ME CONSTA. Estaré a lo que se demuestre en el proceso, toda vez que lo allí planteado por el apoderado de la parte demandante se refiere a situaciones personales de orden de familiar. Que a la institución no le consta

21-AL HECHO VIGECIMO PRIMERO aduce la parte actora El día 19 de Diciembre de 2018, se solicitó ante la Procuraduría Judicial ante los Juzgados Administrativos (Reparto), la Audiencia de Conciliación Extraprocesal en los términos de la Ley 640 de 2001, la cual por reparto correspondió a la Procuraduría 179 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por lo cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, el día **11 de Marzo** de 2019, sin que se hubiese podido conciliar.

NO ME CONSTA , puesto que el Sitio en el que ocurrieron los hechos, esto es, la vía que Neira (caldas) conduce al municipio de Aránzazu (caldas), en el sector de dantas, tramo que hace parte la vía “2- Manizales - Salamina -aguadas - la pintada, la cual tiene una longitud de 165.0 kilómetros”, no pertenece a el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS ,

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda, toda vez que como se manifestó a lo largo del pronunciamiento sobre los hechos y razones de la defensa, Siempre se ha dicho que las causas que determinaron la ocurrencia del daño no le son imputables al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS

Por lo anterior tiene como fundamento, que en el presente caso no se configura una **“presunta” falla en el servicio imputable al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS,** toda vez toda vez, que el sitio en el que ocurrieron los hechos, esto es, la vía que Neira (caldas) conduce al municipio de Aránzazu (caldas), en el sector de dantas, tramo que hace parte la vía “2- Manizales - Salamina -aguadas - la pintada, la cual tiene una longitud de 165.0 kilómetros”, cuyo mantenimiento, conservación y señalización se encuentra a cargo del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, conforme a lo previsto en la ordenanza no. 230 de 1997, expedida por la honorable asamblea departamental de caldas, por lo que en criterio del suscrito apoderado, es procedente, interponer en la respectiva etapa judicial, las siguientes EXCEPCIONES: 1) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, 2) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, 3) **CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO,** en el presente caso **DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS,** quien conforme a la ordenanza no. 230 de 1997, expedida por la honorable asamblea departamental de caldas, tiene a su cargo el mantenimiento, conservación, señalización de la vía que de Neira (caldas) conduce



al municipio de Aránzazu (caldas), en el sector de dantas, tramo que hace parte la vía "2- Manizales - Salamina -aguadas - la pintada, la cual tiene una longitud de 165.0 kilómetros", conforme a lo previsto en dicha ordenanza, , expedida por la honorable asamblea departamental de caldas, ARTICULO SEGUNDO : La red vial del departamento de caldas la conforman 2.057,8 kilómetros de la siguiente manera vía Manizales –Salamina –Aguadas –la Pintada . 165.0 ", Y LA RESOLUCION NO 0005134 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016 "POR LA CUAL SE EXPIDE LA CATEGORIZACIÓN DE LAS VÍAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE CARRETERAS O RED VIAL NACIONAL CORRESPONDIENTE AL DEPARTAMENTO DE CALDAS "

No existía, ni existe en relación con la vía y el lugar en el que se presentaron los hechos, ningún tipo de obligación legal ni reglamentaria, respecto del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, por ende, no puede imputársele ninguna presunta omisión en el presente caso y menos aún puede atribuírsele un presunto daño antijurídico, como erradamente lo quiere hacer ver el actor en el sub lite, pues se reitera que la vía en la que ocurrieron los hechos, *Esto es, la vía que Neira (caldas) conduce al municipio de Aránzazu (caldas), en el sector de dantas, tramo que hace parte la vía "2- Manizales - Salamina -aguadas - la pintada, la cual tiene una longitud de 165.0 kilómetros", cuyo mantenimiento, conservación y señalización se encuentra a cargo del DEPARTAMENTO DE CALDAS, conforme a lo previsto en la ordenanza no. 230 de 1997, expedida por la honorable asamblea departamental de caldas , ARTICULO SEGUNDO : La red vial del departamento de caldas la conforman 2.057,8 kilómetros de la siguiente manera ... vía Manizales –Salamina –Aguadas –la Pintada . 165.0 ", Y LA RESOLUCION No 0005134 del 30 de noviembre de 2016 "por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema de carreteras o Red vial Nacional correspondiente al Departamento de Caldas "*

Es de anotar que según la ley 105 de 1993, define las competencias sobre la infraestructura de transporte estableciendo que las vías nacionales son aquellas a cargo de la nación, las vías Departamentales a cargo de los departamentos y las vías Municipales y distritales aquellas a cargo de los municipios. ... (Negrilla y resaltado fuera de texto).

En este caso la vía MANIZALES-SALAMINA-AGUADAS –LA PINTADA, hace parte de la red vial Departamental, por lo cual es el departamento el encargado de su señalización, conservación y mantenimiento.

Trata pues el actor de edificar unos presupuestos fácticos y jurídicos, para endilgar una presunta responsabilidad extracontractual inexistente en esta actuación en contra del Instituto Nacional de Vías. SE REITERA QUE LA VÍA EN LA QUE OCURRIERON LOS HECHOS NO HACE PARTE DE LA RED VIAL NACIONAL A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.

II. EXCEPCIONES:

La vía que Neira (caldas) conduce al municipio de Aránzazu (caldas), en el sector de dantas, tramo que hace parte la vía "2- Manizales - Salamina -aguadas - la pintada, la cual tiene una longitud de 165.0 kilómetros", cuyo mantenimiento, conservación y señalización se encuentra a cargo del DEPARTAMENTO DE



CALDAS, conforme a lo previsto en la **POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTO LA RED VIAL DEPARTAMENTAL**, expedida por la honorable asamblea departamental de caldas, **ARTICULO SEGUNDO**: La red vial del departamento de caldas la conforman 2.057,8 kilómetros de la siguiente manera ... vía Manizales – Salamina – Aguadas – la Pintada . 165.0 “, **Y LA RESOLUCION No 0005134 del 30 de noviembre de 2016** “por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema de carreteras o Red vial Nacional correspondiente al Departamento de Caldas “

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, me permito proponer las siguientes excepciones

1) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS,

Como bien lo manifesté en el decurso del presente documento contestatario, mi mandante, esto es el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**, y tal como lo podrá constatar el **Juez - JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, para nada tiene que ver en los motivos que dieron lugar a que se causará el presunto daño y perjuicio, aducidos en la demanda, pues por tratarse de unos hechos acaecidos según lo describe la parte actora, en “(...) la vía que Neira (caldas) conduce al municipio de Aránzazu (caldas), en el sector de dantas, tramo que hace parte la vía “2- Manizales - Salamina -aguadas - la pintada, la cual tiene una longitud de 165.0 kilómetros”, “(...) esta carretera **NO** se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Vías, ”, SINO a cargo de la GOBERNACION DE CALDAS conforme a lo previsto en la ordenanza no. 230 de 1997 “ POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTO LA RED VIAL DEPARTAMENTAL, expedida por la honorable asamblea departamental de caldas, **ARTICULO SEGUNDO**: La red vial del departamento de caldas la conforman 2.057,8 kilómetros de la siguiente manera ... vía Manizales –Salamina –Aguadas –la Pintada . 165.0 “, **Y LA RESOLUCION No 0005134 del 30 de noviembre de 2016** “por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema de carreteras o Red vial Nacional correspondiente al Departamento de Caldas “

Es de anotar que según la ley 105 de 1993, define las competencias sobre la infraestructura de transporte estableciendo que las vías nacionales son aquellas a cargo de la nación, las vías Departamentales a cargo de los departamentos y las vías Municipales y distritales aquellas a cargo de los municipios. ...” (Negrilla y resaltado fuera de texto).

2) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS,

El Instituto Nacional de Vías, no pudo haber incurrido en una acción u omisión que pudiera haber configurado una falla del servicio, en la vía la vía que Neira (caldas) conduce al municipio de Aránzazu (caldas), en el sector de dantas, tramo que hace parte la vía “2- Manizales - Salamina -aguadas - la pintada, la cual tiene una longitud de 165.0 kilómetros”,

Lo anterior debido a que esta carretera **NO** se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Vías, ”, SINO a cargo de la GOBERNACION DE CALDAS conforme



a lo previsto en la ordenanza no. 230 de 1997, expedida por la honorable asamblea departamental de caldas, donde se confirma que el mantenimiento, conservación y señalización se encuentra a cargo del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, Y LA RESOLUCION No 0005134 del 30 de noviembre de 2016 "por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema de carreteras o Red vial Nacional correspondiente al Departamento de Caldas "

3) **CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO, EN EL PRESENTE CASO ES EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, QUIEN CONFORME A LA ORDENANZA No. 230 DE 1997, EXPEDIDA POR LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS, TIENE A SU CARGO EL MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN, SEÑALIZACIÓN DE LA VÍA QUE DE NEIRA (CALDAS) CONDUCE AL MUNICIPIO DE ARANZAZU (CALDAS), EN EL SECTOR DE DANTAS, TRAMO QUE HACE PARTE LA VÍA "2- MANIZALES - SALAMINA - AGUADAS - LA PINTADA, LA CUAL TIENE UNA LONGITUD DE 165.0 KILÓMETROS", CONFORME A LO PREVISTO EN DICHA ORDENANZA, Y LA RESOLUCION No 0005134 del 30 DE NOVIEMBRE DE 2016 "por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema de carreteras o Red vial Nacional correspondiente al Departamento de Caldas "** (Negrilla y resaltado fuera de texto).

4.- **EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA.** De acuerdo a lo expresado en el presente escrito contestatario, no se puede en el sub lite formarse un juicio de atribubilidad en contra de mi mandante, tal como lo expresé al argumentar las tres (03) excepciones anteriores, y por ende, no puede emitirse un fallo de fondo de carácter resarcitorio en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**, de todos los daños que afirma la parte actora le fueron causados con motivo del accidente de tránsito que afirma la demandante sufrió **El día 30 de Diciembre de 2016, siendo aproximadamente las 20:00 horas, el señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO (Lesionado), se desplazaba conduciendo el vehículo Motocicleta Marca BAJAD, de 124 Centímetros Cúbicos de Cilindraje de Placas SXG69, por la vía que de Neira (Caldas) conduce al Municipio de Aránzazu (Caldas), en el Sector de Dantas, en la vía que Neira (caldas) conduce al municipio de Aránzazu (caldas), en el sector de dantas, tramo que hace parte la vía "2- Manizales - Salamina -aguadas - la pintada, la cual tiene una longitud de 165.0 kilómetros",**

La cual **NO** se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Vías, SINO a cargo de la **GOBERNACION DE CALDAS** conforme a lo previsto en la ordenanza no. 230 de 1997, expedida por la honorable asamblea departamental de caldas, donde se confirma que el mantenimiento, conservación y señalización se encuentra a cargo del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

4) **AUSENCIA DE CAUSA LEGAL PARA DEPRECAR CUALQUIER RECLAMO FRENTE AL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS** en concordancia a que la vía, "2- Manizales - Salamina -Aguadas - La Pintada 165.0", cuyo mantenimiento, conservación y señalización se encuentra a cargo del Departamento de Caldas, conforme a lo previsto en la Ordenanza No. 230 de 1997, expedida por la Honorable Asamblea Departamental de Caldas



5) EXCEPCIÓN GENÉRICA Propongo esta excepción en la medida en que se demuestre en el proceso conforme a lo consagrado en el Código Contencioso Administrativo artículo 164, inciso segundo (Decreto 01, de 1984); actualmente, conforme a lo consagrado en el inciso segundo (2º.), artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia, con lo dispuesto, por el artículo 281, inciso tercero (3º.) del Código General del proceso. Ruego a su despacho se declare probada la presente excepción.

III. PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL A APORTAR:

Con el fin de demostrar los elementos de juicio aquí expuestos, me permito allegar los siguientes documentos:

1.1.- LA RESOLUCION NO 0005134 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016 "por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema de carreteras o Red vial Nacional correspondiente al Departamento de Caldas "

1.2 ORDENANZA NO. 230 DE 1997, EXPEDIDA POR LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL de caldas, tiene a su cargo el mantenimiento, conservación, señalización de la vía que de Neira (caldas) conduce al municipio de Aránzazu (caldas), en el sector de dantas, tramo que hace parte la vía "2- Manizales - Salamina -aguadas - la pintada, la cual tiene una longitud de 165.0 kilómetros", conforme a lo previsto en dicha ordenanza

1.4.- Copia Decreto 2056 de 2003, COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL VIAS - INVIAS

2.- TESTIMONIAL

OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL: Solicito respetuosamente al despacho se decreten los siguientes testimonios, todos ellos tendientes a demostrar la falta de competencia del Instituto Nacional de Vía respecto de la vía que de Neira (caldas) conduce al municipio de Aránzazu (caldas), en el sector de dantas, tramo que hace parte la vía "2- Manizales - Salamina -aguadas - la pintada, la cual tiene una longitud de 165.0 kilómetros y todos los cuestionamientos referentes al tema que el despacho y las partes consideren necesarios:

2.1.- Ingeniero JULIO ENRIQUE GUEVARA JARAMILLO, ingeniero supervisor del Instituto Nacional de Vías, quien puede testificar sobre la Red Vial de carreteras a cargo de INVIAS en jurisdicción de la Dirección Territorial Caldas, mayor de edad y vecino de Manizales, quien se localiza en la carrera 23 No. 63-15, oficina 1102, Edificio el Castillo en la ciudad de Manizales, a quien haré comparecer al proceso, una vez se decrete su testimonio.

2.2. Ingeniero JORGE RICARDO GUTIERREZ CARDONA, Director Territorial Caldas del Instituto Nacional de Vías, quien puede testificar sobre la Red Vial de carreteras a cargo de



INVIAS en jurisdicción de la Dirección Territorial Caldas, mayor de edad y vecino de Manizales, quien se localiza en la carrera 23 No. 63-15, oficina 1102, Edificio el Castillo en la ciudad de Manizales, a quien haré comparecer al proceso, una vez se decrete su testimonio.

IV. ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

- 1.- Resolución No. 06479 del 19 de diciembre de 2013, por medio de la cual, el Director General del Instituto Nacional de Vías, nombra al Dr. **JORGE RICARDO GUTIERREZ CARDONA**, como Director del Instituto Nacional de Vías - Territorial Caldas.
- 2.- Acta de posesión No. 00127 del 19 de diciembre de 2013, del Dr. **JORGE RICARDO GUTIERREZ CARDONA**, como Director del Instituto Nacional de Vías - Territorial Caldas.
- 3.- Constancia sobre el ejercicio del cargo del Dr. **JORGE RICARDO GUTIERREZ CARDONA**.
- 4.- Resolución No. 1120 del 28 de febrero de 2014, por medio de la cual el Director General del Instituto Nacional de Vías, delega en los Directores Territoriales del Instituto Nacional de Vías, la facultad de representar al Instituto Nacional de Vías.
- 5.- Poder para actuar.
- 6 -CD con contestación y anexos

V. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

- El señor Director General del Instituto Nacional de Vías, se localiza en el Edificio del Instituto Nacional de Vías, ubicado en el Centro administrativo Nacional CAN, Bogotá D.C.
- El señor Director del Instituto Nacional de Vías Territorial Caldas, así como la suscrita apoderada de dicha entidad, recibiremos notificaciones en la Carrera 23 No. 63-15, oficina 1102, Edificio El Castillo, teléfonos: 8855711 – 8855714 – Manizales.

Cordialmente,


SANDRA PATRICIA NOREÑA GARCIA
C.C. No. 25.101.498 Salamina Caldas
T.P. No. 160.384 del C.S. de la Judicatura
Celular: 310-4552097